

Expediente: **610/18**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ CORDOBA PATRICIO LEONARDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **03/05/2024 - 04:57**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27202190699 - *PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

90000000000 - *CORDOBA, PATRICIO LEONARDO-DEMANDADO/A*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 610/18



H20501262490

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ CORDOBA PATRICIO LEONARDO s/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N° 610/18

JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I° NOM.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° AÑO:

**1302024**

Concepción, 02 de mayo de 2024

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver los presentes autos, y

## CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrado apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R, Dr. Juan Pablo Flores, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de CORDOBA PATRICIO LEONARDO, DNI 14.466.121 con domicilio en Pasaje Santa Cruz N°532, Concepción, mediante cargo tributario adjuntado a fs.04 por la suma de PESOS: TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 02/100 (\$31.996,02), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boleta de Deuda N° BTE/2782/2018 por Impuesto a los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral - Reconocimiento de deuda por presentación de DDJJ. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N°15510/376/S/2018 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 02/06/2020 se apersona la Dra. Vázquez Adriana María como apoderada de la actora.

En fecha 05/05/2023, la actora acompaña informe de verificación de pago N° I 202303968 (de fecha 03/05/2023) del cual surge que en fecha 31/07/2019 el demandado ha suscripto el REG. EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873 Tipo 1329 N° 184471 en 36 cuotas, de las cuales se encuentran abonadas 3 cuotas, a la fecha el citado plan se encuentra CADUCO y la deuda se encuentra CON PAGO PARCIAL.

Previa remisión al Cuerpo de Contadores Civiles y confección de planilla fiscal, pasan los autos a despacho para resolver.

Analizada las presentes actuaciones, debe tenerse a la parte demandada por allanada a las pretensiones de la actora.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener a la accionada por Allanada a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por reconocidos los pagos parciales efectuados por CORDOBA PATRICIO LEONARDO, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

En consecuencia, corresponde llevar adelante la presente ejecución por el capital histórico reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 28/100 (\$26.962,28), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo con lo establecido en el art. 50 del C.T.T., de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la parte demandada y reconocidas por la actora. Las costas se imponen al demandado vencido (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, actualizado por el Cuerpo de Contadores Civiles de este Centro Judicial, es decir la suma de \$135.020,72.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a los Dres Juan Pablo Flores y Adriana María Vázquez, como apoderados de la actora (art. 12) y como ganadores.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 67.510,36. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 11% como ganador con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener al demandado CORDOBA PATRICIO LEONARDO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Tener por **RECONOCIDOS** los pagos parciales realizados por la parte demandada y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS DGR contra CORDOBA PATRICIO LEONARDO por el capital reclamado en autos, es decir la suma de PESOS: VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 28/100 (\$26.962,28), monto que surge del capital histórico que se reclama, el que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo con lo establecido en el art. 50 del C.T.T. de lo cual se deberá descontar las sumas ya abonadas por la parte demandada y reconocidas por la actora. Costas al ejecutado vencido art.61 CPCC.

**TERCERO: REGULAR** a los Dres. Juan Pablo Flores y Adriana María Vázquez suma de PESOS: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$350.000) en un 50% a cada uno, en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos.

**CUARTO:** Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

#### **HAGASE SABER**

*Dra. María Teresa Torres de Molina*

*Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción*

Actuación firmada en fecha 02/05/2024

Certificado digital:

CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.